



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de julio de 2024  
C-SAM-22-24

Magíster  
**Carlos De Icaza Muñoz**  
Presidente de la  
Comisión Técnica Distrital  
Municipio de San Miguelito  
E. S. D.

Señor Presidente:

En cumplimiento de nuestras atribuciones constitucionales y legales de ser consejeros jurídicos de los servidores públicos, tengo a bien dar respuesta a su Nota S/N, de fecha 25 de junio de 2024, a través de la cual nos consulta respecto a: “las funciones y condiciones referentes a los jueces de paz, en virtud jurídica que nuestro ordenamiento jurídico vigente dicta:

“El aspirante a Juez de Paz no puede tener vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el gobernador, alcalde, representantes de corregimiento o concejales, ni pertenecer a ningún partido político. **Artículo 16 de la ley 16 de 2016**”

Su interrogante, obedece a la situación, surgida en el Distrito de San Miguelito, en la que el Juez de Paz, quien viene desempeñando el cargo, es pariente en primer grado de consanguinidad de la persona que resultó electa en el cargo de representante de corregimiento, lo que lleva a consultar **“si la permanencia en el puesto de dicho funcionario choca con lo dispuesto en la norma vigente, desde el primero (1) de julio de 2024.”** (Destacado nuestro.)

Antes de proseguir con la orientación ofrecida, es necesario indicar que el criterio expresado, no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente que determine una postura vinculante en cuanto a su interrogante; no obstante, de manera objetiva nos permitimos contestarle en los siguientes términos:

Respecto a lo consultado, este Despacho estima que la permanencia en el cargo del Juez de Paz de justicia comunitaria, ante el nombramiento de su pariente en primer grado, (hijo) como representante de corregimiento electo en el distrito de San Miguelito, no colisiona con el artículo 16 del mencionado cuerpo normativo, por las razones que exponemos a continuación. Veamos:

Partiendo del contenido del artículo 16 de la Ley de 17 de junio de 2016 *“Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria”*, dicho texto es del siguiente tenor literal:

“Artículo 16. El aspirante a Juez de Paz no puede tener vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad

con el gobernador, alcalde, representantes de corregimiento o concejales, ni pertenecer a ningún partido político.”

Sobre el particular, es oportuno observar como punto inicial, que la norma descrita en párrafo precedente, guarda relación con los requisitos de exigibilidad, que se les pide a los aspirantes al cargo de juez de paz; situación que no es aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que, el nombramiento del juez de paz de justicia comunitaria actual del distrito de San Miguelito, se constituyó con anterioridad, cumpliéndose con el procedimiento de convocatoria, selección y nombramiento del citado funcionario por parte de las autoridades locales del momento (Alcaldes/Concejales).

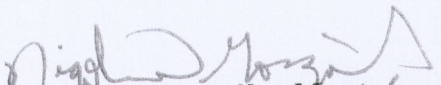
En segundo lugar, la situación expuesta en su consulta trata de un servidor público de elección popular, **“representante de corregimiento”**, el cual resultó electo para el quinquenio 2024-2029, de acuerdo con los comicios celebrados el pasado 5 de mayo de 2024 por el Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 constitucional; acto que se originó posteriormente.

Por último, resulta pertinente señalar, que aun cuando no exista una colisión con la norma ante la situación planteada en su consulta; éticamente tiene que ver con el leal y correcto ejercicio de la función pública que ejerzan las referidas autoridades; de tal manera que, se requiere aplicar principios éticos y morales que en todo momento deben orientar la conducta oficial de los servidores públicos, para evitar incurrir en faltas de carácter ético-administrativo en las diferentes actuaciones que pudieran surgir entre el actual juez de paz (padre) y el representante de corregimiento, (hijo) en ocasión al ejercicio de sus funciones públicas; por lo que, tendrá que tomarse en cuenta lo concerniente a los Impedimentos y Recusaciones contenido en el Capítulo II, Sección 4ª., del Decreto Ejecutivo N°205 de 28 de agosto de 2018 que reglamenta la Ley 16 de 2016”.

Visto lo anterior y como aporte a nuestra orientación, le indicamos que esta Procuraduría, sobre el tema de “Impedimentos y Recusaciones del Juez de Paz”, se ha pronunciado en diversas consultas, a las que se puede acceder fácilmente a través de nuestro servicio de vistas y consultas disponible en línea; <https://www.procuraduria-admon.gob.pa/>.

En resumen, damos respuesta a la consulta, indicando que la opinión vertida no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante de esta entidad.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/cd.

Ref. Exp. SAM-CON-24-24

*Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.*

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \* Teléfonos: 502-4300, 502-4323

\* E-mail: [procadm@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadm@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa) \*